

## RESOLUCIÓN No. 00379

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2012EE007968 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, mediante radicado 2008ER37342 del 29 de agosto de 2008, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Diagonal 45 Sur No. 51 - 01 Piso 2, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, para el elemento de publicidad de la referencia.; decisión que se notificó personalmente el 26 de junio de 2013.

Que, el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en adelante el recurrente, mediante radicado 2013ER079641 del 04 de julio de 2013, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011.

#### **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

##### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*

**Página 1 de 10**

*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió al derecho de defensa en los siguientes términos;

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

*principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición**

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (negritas insertadas).”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...

#### **RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...

### **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

### **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

### **De la normativa aplicable para la solución del recurso propuesto.**

Que, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, indica:

*Ubicación, los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

Que, el literal c) del artículo 8, señala:

*No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una*

*licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicado 2013ER079641 del 04 de julio de 2013, el recurrente interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2013ER079641 del 04 de julio de 2013, interpuesto por el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...)

*NOVENO: En relación a que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada; comunico a la entidad que las consideraciones que presenta en la decisión no corresponde a la verdad; puesto que en las fachadas del establecimiento únicamente se encuentra un (1) aviso publicitario; el cual cumple con las especificaciones sobre avisos de conformidad con el artículo 7 del decreto distrital 959 de 2000. Al respecto comunico que el edificio tiene 3 fachadas y que solo se encuentra instalado un (1) aviso publicitario; es decir no se viola el literal a) del decreto en mención. Además de esto debe tenerse en cuenta que dicho anuncio publicitario no excede el 30% del área total de la fachada del respectivo establecimiento. Es decir no viola el literal b) del decreto anteriormente mencionado*

*DECIMO: En relación a la consideración de la decisión que hace referencia a la publicidad en puertas y ventanas, comunico a la entidad que la puerta de ingreso al establecimiento (fachada que queda sobre la diagonal 45 sur) no cuenta con ningún tipo de publicidad y en el tiempo de funcionamiento del establecimiento nunca ha contado con ningún tipo de publicidad. Tal y como se demuestra en la fotografía aportadas con este documento como prueba. En relación a las ventanas (como se demuestra en las fotografías) es estas se encuentran adheridas un adhesivo el cual evita el paso de la luz directa del sol que en ciertos eventos puede producir daños en los equipos e instalaciones que se encuentran al interior del establecimiento...*

*DECIMO PRIMERO: En la decisión no se tuvo en cuenta que en el edificio se desarrollan diferentes actividades económicas: Por ende se observan diferentes avisos publicitarios correspondientes a esas actividades económicas; teniendo en cuenta esto; todos los avisos que se hallan en el edificio no hacen referencia a mi actividad económica o a mi establecimiento de comercio.*

#### **PRUEBAS**

(...)

- *Fotografía 1: Fachada 1 corresponde a la diagonal 45 Sur (dirección antigua) Ubicación del establecimiento donde recae la decisión 2 piso.*
- *Fotografía 3: Fachada 3 corresponde a la carrera 51. (dirección antigua). Ubicación del establecimiento donde recae la decisión 2 piso.*
- *Copia de la decisión tomada por este despacho*
- *Copia del acto de notificación de registro ...”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra precisamente garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la elementos publicitarios, generen riesgo alguno o afecten de manera grave el paisaje de la ciudad, situación que no se constituye en un obstáculo para la iniciativa privada, pues el ejercicio de la actividad de Publicidad Exterior Visual en la ciudad capital está permitida, bajo ciertos parámetros y limitaciones, siempre en garantía del bien común.

Página 6 de 10

Que, frente al recurso de reposición, esta Secretaría no encuentra de recibo el argumento que propone el recurrente, cuando cuestiona las consideraciones que fundaron a la expedición del acto administrativo 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011, en la medida que, el elemento publicitario instalado en la Diagonal 45 Sur No. 51 - 01 Piso 2, de la localidad de Tunjuelito contraría las especificaciones normativas y técnicas para la ubicación de avisos en la ciudad de Bogotá.

Que, al advertir lo anterior y teniendo en cuenta el soporte probatorio que acompaña al recurso objeto de estudio, esta Autoridad encuentra que el elemento publicitario desconoce ostensiblemente a la normativa ambiental, en lo que se refiere al literal a) del artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, al momento de expedir su decisión, la Administración tuvo en cuenta el caso en específico que se describe mediante la solicitud de registro 2008ER37342 del 29 de agosto de 2008, por lo que no hay lugar al argumento del recurrente, cuando aduce que la Entidad posiblemente, incurrió en error al valorar la petición de la referencia bajo el supuesto de existir en la misma dirección, múltiples actividades económicas y por tanto, diversidad de elementos publicitarios.

Que en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte

Página 8 de 10

considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

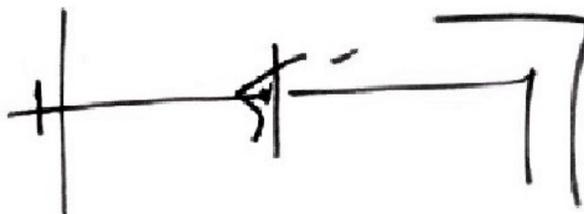
**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en la Diagonal 45 sur No. 51 – 01 piso 2 (dirección antigua) o en la Diagonal 45 B sur N 53 – 05, local 201, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de febrero de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: 20201557 DE 2020	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: 20201557 DE 2020	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: 20201667 DE 2020	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C:    79876838    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    06/02/2021